



# Resolución Ministerial

Nº 278-2016-MC

Lima, 27 JUL. 2016

**VISTO**, el recurso de apelación presentado por la Constructora e Inmobiliaria Bacilio López S.A - CIBALOSA, en adelante la administrada, contra la Resolución Viceministerial Nº 514-2011-VMPCIC-MC, de fecha 9 de mayo de 2011, y;

## CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Viceministerial Nº 514-2011-VMPCIC-MC, de fecha 9 de mayo de 2011 se declara Patrimonio Cultural de la Nación a la Huaca Santa Lucía, entre otros sitios arqueológicos;

Que, con fecha 22 de marzo de 2016, con expediente 000001158-2016, la administrada, solicita se declare la nulidad de oficio de la Resolución Nº 514-2011-VMPCIC-MC de fecha 9 de mayo de 2011, fundamentando en los siguientes argumentos:

- 1- "(...) desde el 25 de agosto del 2006 a través de la respectiva escritura pública de compra venta mi representada tiene calidad de propietaria de inmueble rústico denominado Unidad Catastral Nº 10550 (parte) Oquendo, Callao con un área de 42,727.90 m2 y 841.53 ml de perímetro inscrita el 27 de marzo de 2007 en el asiento C 0004 de la Partida Nº 70201473 Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral del Callao. De tal manera que ejercitando su actividad inmobiliaria ha desarrollado el programa de vivienda denominado "Urbanización La Floresta de Oquendo" ubicado en la Provincia Constitucional del Callao.
- 2- (...) en el mes de enero del año en curso en circunstancia que cumplimos con efectuar trámites ante una Notaría local tomamos conocimiento que vuestro Despacho con fecha 28 de setiembre de 2015 en el Asiento D 00004 de la referida Partida Nº 70201473 que corresponde al predio de nuestra propiedad, había inscrito :
  - **DECLARACIÓN DE MONUMENTO HISTORICO** bajo la denominación de sitio arqueológico **HUACA SANTA LUCIA** se declara patrimonio cultural en forma parcial el presente inmueble, conforme la Resolución Viceministerial Nº 514-2011-VMPCIC-MC del 09/05/2011, suscrito por el Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales Bernardo Roca Rey Miro Quesada e Informe Técnico Nº 17482-2015-SUNARP-ZR Nº IX/OC del 28/08/2015 suscrito por la ingeniero de catastro de la Zona Registral IX Sede Lima (...) el título presentado el 23/07/2015."
- 3- De tal forma, queda claro que cinco años antes de la expedición de la citada resolución viceministerial ya mi representada había adquirido e inscrito registralmente la propiedad del predio submateria. En consecuencia, en estricta aplicación del principio de publicidad registral y principio de legitimación establecido en los artículos 2012 y 2013 del Código Civil se reputa que esta dependencia administrativa tenía pleno conocimiento que mi representada era y es actualmente la propietaria de dicho predio, máxima cuando en el mes de setiembre de 2015 este hecho resulta fácilmente verificable en el momento que se inscribió dicha afectación en el Asiento D00004 de la Partida Nº 70201473, pues nuestro contrato de compra venta ya se hallaba inscrita en el asiento precedente.
- 4- (...) preciso que nunca fuimos notificados con ninguno de estos actos administrativos, hecho que representa una clara vulneración al principio de legalidad y a nuestro derecho a la defensa y al debido procedimiento, así mismo, se ha vulnerado nuestro derecho constitucional a la propiedad. Toda vez que no se ha observado las formalidades legales previstas en el artículo 104 de LAPG.



S. Gonzales E.



Norma concordante con el artículo 8 del Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED que dispone que el procedimiento para la tramitación de los expedientes para declarar bienes culturales podrá ser iniciado de oficio o a solicitud de parte, y se aplicarán las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo general.

- 5- Sin embargo, vuestra dependencia ha inobservado con notificarnos con los actuados administrativos relacionados con la citada Resolución Viceministerial N° 514-2011-VMPCIC-MC del 9/05/2011, igualmente vuestro Despacho ha incumplido con observar las formalidades legales aplicables en relación a la declaración de sitio arqueológico que requería previamente contar con el Informe Técnico Legal elaborado por la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal, es de notificarse a mi representada como propietaria del predio submateria.
- 6- (...) El Tribunal Constitucional en el Exp 02997-2009-PA/TC Lima Universidad Tecnológica del Perú S.A.C, en sus fundamentos jurídicos 13 y 14 han establecido que para proceder a la declaratoria de todo bien inmueble de carácter cultural se debe cumplir con la obligación de garantizar los derechos de defensa, a la prueba, a la pluralidad de instancias, a la motivación debida, así como la garantía de publicidad de los actos de la administración pública (...).
- 7- En cuanto a la competencia para proceder a declarar la nulidad de oficio, cumplo con fundamentar la presente nulidad en el artículo 202 de la LPAG (...)
- 8- Refiero que a la fecha no ha operado el plazo de prescripción de un año para solicitar la declaración de nulidad, toda vez que la mencionada resolución viceministerial ha sido inscrita registralmente el 28 de setiembre de 2015 (...).

Que, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante LPAG, en su artículo 11 establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernen, por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley, y que la nulidad debe ser conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto cuestionado;

Que, asimismo, el artículo 213 del cuerpo legal citado, señala que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter, por lo que corresponde calificar la impugnación como un recurso de apelación, conforme al marco legal enunciado;

Que, el numeral 16.1 del artículo 16 de la LPAG señala: *“El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos (...)”*;

Que, asimismo, el numeral 18.1 del artículo 18 de la LPAG, sobre la obligación de notificar establece lo siguiente: *“La notificación del acto será practicada de oficio y su debido diligenciamiento será competencia de la entidad que lo dictó”*;

Que, a este tenor, el numeral 19.2 del artículo 19 de la LPAG, sobre dispensa de notificación señala: *“También queda dispensada de notificar si el administrado tomara conocimiento del acto respectivo mediante su acceso directo y espontáneo al expediente (...)”*;

Que, igualmente, el numeral 206.1 del artículo 206 de la LPAG establece que conforme a lo señalado en el Artículo 108 se establece: *“frente a un acto administrativo que*



S. Gonzales E.







# Resolución Ministerial

Nº 278-2016-MC

*se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos”.*

Que, de la misma forma, el artículo 212 de la LPAG, dice: *“Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”;*

Que, debemos recoger lo señalado en la doctrina que por una cuestión de seguridad jurídica, la revisabilidad de los actos no puede encontrarse abierta indefinidamente, sino que debe sujetarse a un plazo. Vencido dicho plazo, se entiende que la administrada ha perdido su interés en recurrir del acto, esto se encuentra dispuesto de manera expresa el Artículo 212 de la LPAG;

Que, de acuerdo al segundo argumento de la apelación planteada por la administrada, se debe afirmar que en el mes de enero del año 2016, en circunstancias que efectuaba un trámite ante una Notaria local, tomo conocimiento, que con fecha 28 de septiembre de 2015 en el asiento D00004 de la Partida Registral Nº 70201473, que corresponde a su propiedad, se había efectuado la Declaración de Monumento Histórico, bajo la denominación de sitio arqueológico Huaca Santa Lucía;

Que, en ese orden de ideas, sería de aplicación la excepción a la obligación de notificar, debido a que la administrada tomó conocimiento del acto de inscripción de la declaración de sitio arqueológico, mediante su acceso directo y espontáneo al expediente, lo cual puede ser concordante con el Principio de Publicidad Registral previsto en el artículo 2012 del Código Civil que dice: *“ Se presume, sin admitirse prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones”*, más aún que la administrada al tomar conocimiento y de acuerdo a los anexos que acompaña a su recurso de apelación presenta copia del registro de propiedad Inmueble, Rubro: Gravámenes y Cargas, donde se evidencia la inscripción de la declaratoria de Monumento Histórico;

Que, de acuerdo a la fecha que la administrada interpone recurso de apelación se debe señalar que el escrito tiene fecha 22 de marzo de 2016, habiendo transcurrido aproximadamente 2 meses desde la fecha que tomo conocimiento de la inscripción de la Resolución Viceministerial Nº 514-2011-VMPCIC-MC de fecha 9 de mayo de 2011, por lo que de conformidad con el numeral 207.2 del artículo 207 de la LPAG, concordado con el numeral 133.1 del artículo 133 del mismo cuerpo legal, el plazo para interponer los recursos impugnativos es de quince (15) días hábiles, contado a partir del día siguiente de su notificación, en este caso que se configura al excepción desde que tomó conocimiento;

Que, en virtud de lo expuesto corresponde indicar que el recurso de apelación interpuesto por la administrada contra la Resolución Viceministerial Nº 514-2011-VMPCIC-MC de fecha 9 de mayo de 2011, deviene en improcedente por extemporáneo, quedando firme la precitada;



S. Gonzales E.



Que, en mérito a la Resolución Ministerial N° 017-2016-MC de fecha 19 de enero de 2016, se delegó en el Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales la facultad de resolver los recursos impugnatorios interpuestos contra las Resoluciones Directorales de las Direcciones Desconcentradas de Cultura, en el ámbito de su competencia;

Con el visado de la Directora General temporalmente designada de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; y el Reglamento de Organización y Funciones aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar improcedente por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la Constructora e Inmobiliaria Bacilio López S.A - CIBALOSA contra la Resolución Viceministerial N° 514-2011-VMPCIC-MC de fecha 09 de mayo de 2016, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución; dándose por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**Artículo 2°.-** Notificar la presente Resolución a la Constructora e Inmobiliaria Bacilio López S.A - CIBALOSA, para los fines correspondientes.

**Regístrese y comuníquese.**



DIANA ALVAREZ-CALDERÓN  
Ministra de Cultura



S. Gonzales E.

